

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2017-00367-00  
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Eduardo Luque Carreño  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

---

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por el señor Eduardo Luque Carreño, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

## ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su contestación

#### 1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

- “1. Se declare la nulidad de las resoluciones RDP 005797 de 16 de febrero de 2017, 015524 de 18 de abril de 2017 y 020233 de 17 de mayo de 2017, proferidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (sic)- UGPP.*
- 2. Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a mi poderdante le asiste razón jurídica para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, le reliquide y pague su pensión con la inclusión del factor denominado PRIMA DE RIESGO, que devengó en el último año de servicio cuando se desempeñaba como Conductor 317-07 en el Departamento de Seguridad D.A.S.*
- 3. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de mí mandante con la inclusión de la PRIMA DE RIESGO.*
- 4. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a que las sumas de dinero que resulte obligada a pagar sean debidamente indexadas.*
- 5. Se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que se generen como consecuencia de la condena impuesta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 ibidem.”*



## 1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró:

- “1. *Mi mandante nació el 28 de abril de 1941.*
2. *Prestó sus servicios al Estado en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. por un período de 21 años, 8 meses y 11 días.*
3. *Se desempeñó como Conductor 317-07, dependiente de la Oficina de Protección Especial.*
4. *Adquirió el status jurídico para acceder a la pensión vitalicia de vejez el 19 de abril de 2002.*
5. *La Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución No. 09236 de 20 de mayo de 2003, le reconoció pensión de jubilación a mi mandante por valor de \$579.030,91, pero sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales.*
6. *A través de la resolución No. 046621 de 30 de diciembre de 2005, la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía a la suma de \$618.426,65 efectiva a partir del 1º de enero de 2004, pero dejando por fuera factores devengados por mí mandante.*
7. *Mediante Resolución UGM 14705 de 24 de octubre de 2011, la UGPP, en cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, elevó la cuantía de la pensión a \$838.797, efectiva a partir del 1º de enero de 2004; sin incluir los factores denominados PRIMA DE RIESGO.*
8. *Como quiera que a partir del año 2010, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia dispuso que al momento de liquidar las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, mi mandante presentó el 30 de septiembre de 2016, solicitud de reliquidación de su pensión con la inclusión de esos factores. Además, en sentencia de unificación, esa Corporación replanteó la tesis sobre la exclusión de la prima de riesgo en la liquidación de las pensiones reconocidas a los empleados del D.A.S. y dio paso a una interpretación que atiende a la tesis mayoritaria de la Sección Segunda respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación de una prestación pensional y consideró que la mencionada prima es factor constitutivo del ingreso base de liquidación de las pensiones de los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.*
9. *La U.G.P.P., mediante resolución RDP 005797 de 16 de febrero de 2017, negó la reliquidación de la pensión.*
10. *Contra la anterior resolución, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución RDP 015524 de 18 de abril de 2017, confirmando la anterior.*
11. *Posteriormente, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución RDP 020233 de 17 de mayo de 2017, igualmente, confirmando la decisión.”*

## 1.3. Fundamentos de derecho

El demandante invoco como sustento de sus pretensiones los artículos 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, 21 y 127 del Código Sustantivo del



Trabajo, 73 del Decreto 1848 de 1969, 10 del Decreto 1933 de 1989, 36, 140 y 288 de la Ley 100 de 1993 y 4 del Decreto 1835 de 1994.

Explicó que la demandada al liquidar la pensión no tuvo en cuenta que el actor recibía de manera habitual y periódica la prima de riesgo, factor que integraba su salario e incide de manera directa en la forma como se establece el ingreso base de cotización y la liquidación de la pensión.

Afirmó que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el régimen pensional que se le debe aplicar es el anterior, que para el caso de los empleados del D.A.S., se encuentra contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1988.

Sostuvo que la liquidación de la pensión para los servidores del D.A.S. equivale al 75% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, dentro de los cuales esta la prima de riesgo.

#### **1.4 Contestación a la demanda**

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones, argumentando que la pensión que en derecho corresponde a los miembros del antiguo D.A.S., debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y devengados en el último año de servicios, y no sobre todos los factores salariales.

Formuló las excepciones denominadas cosa juzgada, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El 05 de marzo de 2018, una vez subsanada, se admitió la demanda.

Luego, el 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se declaró probada la excepción previa de **cosa juzgada** y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

Contra la anterior decisión la parte accionante interpuso recurso de apelación, que fue



desatado mediante Auto del 10 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en el que revocó el proveído impugnado.

El 14 de septiembre de 2020, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se continuó con el trámite del proceso y, de conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

### **2.1. Alegatos de la parte demandante**

El apoderado del demandante presentó en tiempo sus alegatos de conclusión, reiterando los fundamentos expuestos en la demanda.

### **2.2. Alegatos de la UGPP**

La entidad demandada, a través de nueva apoderada, a la que se le reconocerá personería, alegó de conclusión mediante escrito en el que se ratificó en los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

Agregó que en el Auto 229 de 2017, la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, y ratificó su jurisprudencia sobre la exequibilidad del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, criterio que además fue acogido por el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, Magistrado ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes, en la cual concluyó que el IBL no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable; así como tampoco podía entenderse que los conceptos “monto pensional” o “tasa de reemplazo” fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.



### 2.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

## CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe en determinar si el señor Eduardo Luque Carreño, como ex conductor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S., incluyendo la prima de riesgo.

### 3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

- 3.2.1. Certificación de información laboral expedida el 29 de enero de 2004, por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S., en la que se informa que el actor prestó sus servicios en esa Entidad **del 20 de abril de 1982** al 30 de diciembre de 2003, para un total de 21 años 8 meses y 11 días, desempeñando como último cargo el de **Conductor 317-07**.
- 3.2.2. Según certificado de salarios, expedido el 02 de septiembre de 2005, por el Coordinador del Grupo de Tesorería del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S., el demandante, durante su último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 30 de diciembre de 2003, devengó los siguientes factores: **asignación básica mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, factores por vacaciones y prima de riesgo**.
- 3.2.3. Mediante Resolución 09236 de 20 de mayo de 2003, la extinta Cajanal reconoció pensión de vejez al demandante, con el 75% sobre el salario promedio de 8 años y 5 meses, con inclusión de la asignación básica, la



bonificación por servicios prestados y la bonificación por compensación, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002, condicionada al retiro definitivo del servicio.

- 3.2.4. En la Resolución 046621 de 30 de diciembre de 2005, la extinta Cajanal reliquidó la pensión de vejez del actor, por retiro del servicio, con el 75% de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2003, con inclusión de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por compensación, efectiva a partir del 01 de enero de 2004.
- 3.2.5. En cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", la extinta Cajanal profirió la Resolución UGM 014705 de 24 de octubre de 2011, a través de la cual reliquidó la pensión de vejez del accionante, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, del auxilio de alimentación, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de servicios, efectiva a partir del 01 de enero de 2004.
- 3.2.6. El 30 de septiembre de 2006, el demandante solicitó a la UGPP, la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de los factores denominados bonificación por compensación y prima de riesgo.
- 3.2.7. Mediante Resolución RDP 005797 de 16 de febrero de 2017, la UGPP negó la reliquidación pensional solicitada por el actor.
- 3.2.8. Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en las Resoluciones RDP 015524 de 18 de abril de 2017 y RDP 020233 de 17 de mayo de 2017, que confirmaron en su integridad el acto administrativo recurrido.
- 3.2.9. Cédula de ciudadanía del señor Eduardo Luque Carreño, en la que consta que nació el 28 de abril de 1941.

### **3.3. Del régimen pensional aplicable**

Los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, cuya aplicación solicita el accionante, establecen:



## Decreto 1047 de 1978

**“Artículo 1º.** Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, **tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.**” (Negrilla del Despacho)

## Decreto 1933 de 1989

**“Artículo 10: Pensión Jubilación.** Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados **que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective Agente, Profesional o Especializado**, se regirán por lo establecido, en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones” (Negrilla del Despacho).

Como puede verse, dichas normas no contemplaron entre sus beneficiarios a los conductores.

De otra parte, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboraban en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización o ambos requisitos.

Fue así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, que reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, y en su artículo 2 dispuso que solo se considerarían como tales, en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, las realizadas por el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. Es decir, nuevamente se excluyó el cargo de conductor.

Sin embargo, el Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, en su artículo 1<sup>1</sup>, incluyó a los conductores del Departamento Administrativo de Seguridad, como beneficiarios de la prima especial de riesgo.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 1º.** Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.”



Y posteriormente, la Ley 860 de 26 de diciembre de 2003, **publicada en el diario oficial el 29 de diciembre de esa anualidad**, dispuso un régimen especial de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S., al que se refiere, entre otro, el artículo 1 del Decreto 2646 de 1994, entre los que se encuentran los conductores.

No obstante, la Ley 860 de 2003 no resulta aplicable al caso del demandante que consolidó el derecho pensional el 19 de abril de 2002, esto es, con anterioridad a su entrada en vigencia, e incluso tenía tan solo un día en el ordenamiento jurídico cuando el actor se retiró del servicio. Además, dicha norma no cobija a aquellos empleados que se vincularon al D.A.S., con anterioridad al 3 de agosto de 1994. Así lo consideró la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de mayo de 2019, radicación número: 25000-23-42-000-2013-01252-01(3717-15), consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que indicó:

"(...)

*Así las cosas, se tiene que los empleados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) gozan de un régimen prestacional especial para efectos de la pensión de jubilación, consistente en que tendrán derecho a que se les reconozca tal prestación de conformidad con las normas generales previstas para los empleados públicos del orden nacional, es decir, se les aplica lo consagrado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. **De lo anterior se exceptúa el personal de detectives en sus distintos grados y los que cumplan funciones de dactiloscopistas, que tendrán derecho a que se les reconozca la pensión de jubilación con 20 años de servicios continuos o discontinuos, independientemente de la edad, tal como lo prevé el Decreto 1047 de 1978, «Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñan funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad», que establece:***

(...)

**Se concluye de la norma trascrita que las disposiciones de la Ley 860 de 2003, que tratan del régimen pensional de los empleados del desaparecido DAS a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994, no les son aplicables a aquellos que se vincularon a esa institución con anterioridad al 3 de agosto de 1994, sino que son beneficiarios del precitado régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1835 de 1994.**

(...)

*Resulta oportuno anotar que si bien los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los cuales se precisó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en particular, en lo que dice relación con el ingreso base de liquidación pensional, fueron dictados con posterioridad a la providencia de primera instancia, la sala plena de esta Corporación advirtió que «[...] por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables».*

*Por lo tanto, con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se revocará*



*la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas.  
(...)” (Resaltado fuera del texto original)*

Aclarado lo anterior, tenemos que antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, existía un régimen general de pensiones aplicable a los empleados públicos, contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 que exigía 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado para acceder a una pensión de jubilación liquidada con el 75% del promedio de los factores salariales cotizados durante el último año de prestación de servicios y enlistados en la referida normativa.

### **3.4. Forma de establecer el IBL para las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado, fijada con sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, consideraba que las pensiones de jubilación adquiridas en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debían ser reliquidadas con la inclusión de todos los factores salariales devengados por los demandantes en el último año de prestación de servicio.

*Contrario Sensu*, para la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) corresponde al dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Esta diferencia entre las Altas Cortes fue zanjada en la Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la que la Alta Corporación adoptó la postura de la Corte Constitucional para concluir que: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.”*

Lo anterior se guía por las siguientes subreglas expuestas en la referida providencia:

*“94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

<sup>2</sup> Sentencias SU-230 y SU-298 de 2015.

<sup>3</sup> Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 con Ponencia del doctor César Palomino Cortés.



- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Así las cosas, las subreglas prescritas por el Consejo de Estado indican tanto el período para liquidar la pensión, como los factores que se deben tener en cuenta para realizar la liquidación.

Y respecto a la segunda subregla, basó su argumento en el principio de solidaridad, fundamental en el Estado Social de Derecho, el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, consiste en “...la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado indicó que la interpretación que más se ajusta al principio de solidaridad, es aquella en la que en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, solo se pueden incluir en la liquidación de la mesada pensional, como factores salariales, aquellos sobre los cuales haya realizado el aporte o cotización, con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado con el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>4</sup>.

Entonces, según la nueva posición jurisprudencial del Consejo de Estado, es claro que, las pensiones que se reconozcan por virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse con el promedio de lo **cotizado** durante los últimos 10 años de servicios o durante el tiempo que le hiciere falta entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y la fecha de consolidación del estatus si este fuere menor.

#### 4. Del caso en concreto

Está demostrado en el plenario que el señor Eduardo Luque Carreño es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que prestó sus servicios en el Departamento de Administrativo de Seguridad- D.A.S., del 20 de abril de 1982 al 30 de diciembre de 2003, para un total de 21 años 8 meses y 11 días.

<sup>4</sup> Conforme al cual la pensión se adquiere al cumplir la edad y el tiempo de servicio o las semanas de cotización, teniendo en cuenta como factores aquellos sobre los cuales realizó las cotizaciones.



También se encuentra probado que el actor no es beneficiario de los regímenes pensionales dispuestos en el Decreto 1835 de 1994 ni en la Ley 860 de 2003, pues se vinculó al D.A.S., antes del 3 de agosto de 1994 y desempeño el cargo de Conductor.

Por lo tanto, el actor no tiene derecho a que se le aplique el régimen pensional regulado en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 pues no cobijan el cargo de conductor, que no es aceptado como de alto riesgo, razón por la que su pensión de jubilación le fue correctamente reconocida bajo los parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, como quedó visto, para establecer el IBL de la prestación, no resulta viable incluir la prima de riesgo devengada por el demandante en el último año de prestación de servicios, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 y la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 son enfáticos en señalar que el IBL de las pensiones debe tener correspondencia con los factores efectivamente cotizados, y en el *sub lite* no se probó que sobre tal emolumento se hubieren efectuado aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

La anterior también es la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", como puede verificarse en la Sentencia de 14 de abril de 2021, proferida dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2016-00462-01, con ponencia del Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

#### **4.1. Condena en costas y agencias en derecho**

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial, el cual sustituyó el mandato conferido, razón por la cual se **reconoce personería** a la Dra. **Angélica María Medina Herrera**, identificada con la c.c. 1143366390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272397 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[williambravor@gmail.com](mailto:williambravor@gmail.com)

[abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com)

[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

**QUINTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rad. No. 11001333100920170036700  
Accionante: Eduardo Luque Carreño  
Accionado: UGPP

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d450467898c49d04f6c725bde1603a4d32251d17afe861c63b77b603bafaecd**

Documento generado en 01/06/2021 05:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**